



*Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General*

Expte. N° 12178/15 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Vidal, Antonio c/GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)’”.

Tribunal Superior:

I.- OBJETO

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre la queja y, en su caso, respecto del recurso de inconstitucionalidad denegado, ambos interpuestos por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (cfr. punto 2. de fs. 209 del expte. de la queja).

II.- ANTECEDENTES

En lo que aquí interesa, el Sr. Antonio Vidal, por su propio derecho y en representación de su hija menor, interpuso una acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) - Ministerio de Desarrollo Social y Ministerio de Desarrollo Económico- por hallarse afectados derechos y garantías de rango constitucional, en particular, el derecho de acceso a la vivienda, a pesar de encontrarse en situación de extrema vulnerabilidad social y económica. (cfr. fs. 2).

En ese marco, la Sra. Jueza de primera instancia resolvió, con fecha 19 de

marzo de 2013, hacer lugar a dicha acción y, en consecuencia, ordenó a las demandadas que arbitren los mecanismos constitucionales enderezados a proveer a los amparistas una solución habitacional configuradora del “derecho a la vivienda adecuada” y que en el caso de la misma consista en una prestación económica, ésta deberán satisfacer íntegramente los preceptos señalados en los apartados II y III de la sentencia, como así también, colaborar en forma conjunta en la búsqueda de soluciones alternativas de superación de la crisis del actor con una evaluación del avance o dificultades en la obtención de propuestas enderezadas a tal fin (cfr. fs. 52 / 68 vta.).

El GCBA interpuso recurso de apelación (fs.168/185) el que fue resuelto por la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, donde la alzada confirmó la sentencia de grado en todos sus términos (conf. fs. 93/99 vta.).

Contra esa decisión, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad (cfr. fs. 100/111) y la Cámara ordenó su traslado. La demandada consideró que la resolución de la Cámara lesionaba *“los derechos de defensa en juicio, la garantía del debido proceso y el derecho de propiedad”* (conf. fs. 103). Puntualmente, como agravios desarrolló los siguientes: **a)** gravedad institucional; **b)** el fallo ha realizado una interpretación elusiva de la ley; **c)** la resolución en crisis invade la zona de reserva de los poderes legislativo y ejecutivo (cfr. fs. 105/115).

Con posterioridad, la parte actora solicitó la caducidad de dicho líbello procesal (si bien estos últimos instrumentos no fueron acompañados a la causa, ello se deduce de fs. 126).

Con fecha 23 de septiembre de 2014, la Alzada resolvió hacer lugar al



*Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General*

acuse de caducidad articulado por la actora. En dicha oportunidad, consideró que *“...del examen de las constancias de la causa permite comprobar que la notificación de la providencia que ordenó a la demandada correr traslado del recurso de inconstitucionalidad nunca fue impulsada... toda vez que se ha verificado el cumplimiento del plazo de (30) días previsto en el art. 24 de la ley 2145, corresponde hacer lugar a la perención petitionada...sin imposición de costas”* (cfr. fs. 126 y 126 vta.).

Contra esa decisión, el accionado interpuso otro recurso de inconstitucionalidad a fs. 71/77 vta, vta. Allí consideró que la resolución de la Cámara lesionaba los derechos de defensa en juicio, la garantía del debido proceso, el principio de bilateralidad , de imparcialidad, el derecho de propiedad y el derecho de la igualdad (conf. fs. 72 y 72 vta.). Por otro lado, puntualizó, que el fallo dictado por la Cámara había incurrido en: **a)** se pasaron por alto las constancias de la causa y la legislación procedimental vigente en materia de amparos; **b)** la inteligencia de las normas constitucionales; **c)** una interpretación elusiva de la ley. (conf. fs. 76 y 77 vta.).

Por su parte, la Cámara resolvió con fecha 14 de abril de 2015, denegar dicho recurso. Para decidir de este modo, el tribunal sostuvo que no se verificaba la concurrencia de un caso constitucional. Allí se señaló que, la admisibilidad del mismo, se encontraba condicionada a la configuración clara y precisa de una cuestión constitucional que guardara concreta relación con la decisión que se impugnaba y, en el caso de autos, surgía que se evaluó y estableció la interpretación asignada a cuestiones de hecho, procesales y la normativa que las rige. La recurrente se limitó a disentir con la interpretación que se le asignó al instituto de la caducidad de instancia, que no llega a la

construcción de un efectivo caso constitucional que registre relación directa con lo impugnado o una específica vinculación entre lo decidido en la causa y los derechos invocados en la causa en el caso (cfs .
www.consultapublica.jusbaires.gov.ar)

Ante dicho rechazo, el GCBA interpuso recurso de queja a fs. 127/136. Arribadas las actuaciones al Tribunal Superior de Justicia, el Secretario Judicial de Asuntos Contencioso-administrativos y Tributarios ordenó al recurrente que, en el plazo de cinco (5) días, acreditara la interposición en término del recurso del recurso de queja. Asimismo, le solicitó que acompañara copia de diversas piezas procesales, entre ellas, de: **a)** la providencia dictada por la Sala III CAyT que ordenó al GCBA correr traslado del recurso de inconstitucionalidad deducido contra la resolución que rechazó su recurso de apelación y las actuaciones procesales subsiguientes que crea pertinente -si las hubiere- ;**b)** las contestaciones de la parte actora y Asesoría Tutelar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA contra la resolución de la Cámara que hizo lugar al planteo de caducidad y la sentencia que lo rechaza (cfr. fs. 138 vta.).

Notificado que fuera el GCBA de la decisión (cfr. fs. 140 vta.), se presentó y solicitó una prórroga para dar cumplimiento a lo requerido (cfr. fs. 142 vta.) Sin embargo acompañó documentación que no fue la solicitada –copias que correspondían al incidente de la medida cautelar y otras que ya constaban en el expte-, por lo que el Tribunal procedió a desglosar y luego así, el Secretario dispuso correr vista a esta Fiscalía General (conf. punto 2. de fs. 209).

III.- ADMISIBILIDAD DEL RECURSO



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

Cabe señalar que, sin perjuicio que no puede determinarse si el recurso de queja ha sido interpuesto en plazo - por no constar en las actuaciones la notificación de la sentencia que deniega el recurso de inconstitucionalidad - procederé a expedirme sobre el fondo.

La presentación directa no puede prosperar, debido a que en primer lugar el recurrente no acompañó copias de ciertas piezas procesales que resultan indispensables para un conocimiento cabal y autosuficiente de la cuestión debatida. En efecto, además de no acreditar la interposición en término del recurso de queja, el GCBA no acompañó las copias pertinentes que permitan corroborar el auto mediante el cual el Tribunal ordenó el traslado del recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la sentencia de la Sala que confirmó la decisión de la instancia de grado y su consecuente notificación - fecha desde la cual habría comenzado a operar el plazo de caducidad, conforme se desprende de la sentencia cuya copia luce a fs. 126 -.

Así las cosas, se advierte que el no contar con los autos principales o las copias necesarias para dar autosuficiencia a la queja¹ conducen a propiciar una decisión de V.E. que rechace el recurso directo obrante a fs. 127/136.

Sin perjuicio de ello, si bien dicha circunstancia sellaría la suerte del

¹ Conf. TSJ “Rodríguez, Paulo Federico y Ball, Gustavo Matías s/ art. 78 —carreras en la vía pública— s/ recurso de queja”, Expte. N° 110/99, resolución del 22/10/99. En la misma línea, ver los votos de la Dra. Ana María Conde en los Exptes. n° 5422/07 “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Zorilla, Miriam Judith y Oniszczyk, Carlos Alberto s/ infr. arts. 116 y 117 CC’”, sentencia de fecha 20/2/08; Expte. n° 5961/08 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)’”, sentencia de fecha 1/12/08 y Expte. n° 9093/12 “Cinco Eme SRL s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Responsable de la firma Cinco Eme SRL s/ infr. art(s). 2.2.14, sanción genérica —Ley n° 451—’”, sentencia de fecha 8/5/13, entre otros que pueden citarse. También puede consultarse el Dictamen N° 178/12 de esta Fiscalía General de fecha 3/10/12 emitido en la última de las causas citadas.

recurso directo, cabe agregar que, para el caso que V.E. estime que la queja cumple con el requisito de autosuficiencia que todo recurso debe contener, conforme lo establecido por el art. 33, párrafo 3° de la Ley N° 402, considero que, según se desprende del recurso de inconstitucionalidad que ésta defiende, el mismo tampoco puede prosperar en tanto que, tal como lo sostuvo la Cámara de Apelaciones, no plantea un caso constitucional (conf. art. 113 inc. 3 de la CCABA y 27 de la Ley N° 402). Ello por cuanto se advierte que el planteo central por el cual discrepan la partes involucra exclusivamente la interpretación de normas infraconstitucionales, como resulta de ello la aplicación de la ley 2145 o las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo y Tributario.

En tal sentido, no constituye un caso constitucional la circunstancia de que la parte recurrente disienta con el razonamiento efectuado por la Cámara sobre la aplicación de dicho instituto. En este sentido, cabe destacar que, si bien el recurrente alegó la violación a determinadas garantías constitucionales, no logró exponer fundadamente que en el caso se ha incurrido en un desacierto de gravedad extrema a causa del cual el decisorio no pueda adquirir validez jurisdiccional, tal como lo sostuviera el Tribunal Superior de Justicia de la ciudad de Buenos Aires (TSJ: *"GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en "Dozo, Dante Dario y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)"*, del 19/06/2013).

IV.- COLOFÓN

Por lo expuesto precedentemente, opino que correspondería que el Tribunal Superior de Justicia rechace el recurso de la queja interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General

Fiscalía General, 24 de agosto de 2015.

DICTAMEN FG N° 425-CAyT/15.-



Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente se remitió al TSJ. Conste.



DIEGO F. PAUL
SECRETARIO
FISCALÍA GENERAL

